

*¶ Ley xviii. Que los pobres no sean apremiados à dar fiador por costas, ni carcelaje.*

El Principe G.

**S**I el preso pobre es Oficial, pretende el Carcelero que otro de su oficio se obligue à pagar las costas, derechos, y carcelaje, y de otra forma no le quiere soltar: Mandamos, que no se le consenta; y si contraviniere, pague un ducado para los pobres de la Carcel, y tenga suspension de oficio por un mes.

*¶ Ley xix. Que el que quisiere salir à cumplir destierro, no sea detenido por costas, ni carcelaje.*

El mismo.

**E**L que fuere condenado à destierro, y quisiere salir à cumplirlo, sea luego suelto de la prision, y no detenido por las costas, y derechos, no habiendo otra causa.

*¶ Ley xx. Que el preso en quien se executare pena corporal, no sea buuelto à la Carcel por costas, ni carcelaje.*

El mismo.

**M**ANDAMOS, que despues de executadas penas corporales en los presos, de azotes, verguenza publica, ò clavar la mano, ò semejantes, no sean bueltos à la Carcel por los derechos, ni costas de las Justicias, Escrivanos, ni Carceleros; y luego, donde se acabare la execucion, sean sueltos, para que se vayan, excepto si no huviere otra causa, ò razon de que el paciente no padezca mayor afrenta; y si el Alguacil lo bolviere à la Carcel, y el Carcelero lo recogiere para el efecto susodicho, incurra en pena

de un ducado para los presos de aquella Carcel.

*¶ Ley xxj. Que los Indios no paguen costas, ni carcelaje.*

**A** Los Indios presos porque se embriagan no lleven costas, derechos, ni carcelaje las Justicias, Alguaciles, y Carceleros, ni las paguen por esta, ni otras causas, como està ordenado.

*¶ Ley xxij. Que se guarde la ley 92. tit. 15. lib. 2. sobre no presentarse en la Carcel por Procurador, y dar inhibiciones.*

**G**UARDESE la ley 92. tit. 15. lib. 2. sobre que ninguno se pueda presentar en la Carcel por el Procurador, y forma de despachar inhibitorias.

*¶ Ley xxij. Que el Regidor Diputado visite las Carceles, y reconozca los procesos.*

**P**ARA mejor despacho de los presos por delitos, y otros casos que se ofrecen, en consideracion de que muchos son foralteros, y no tienen quien los defiendan: Ordenamos, que el Regidor Diputado tenga obligacion à visitar los que huviere en las Carceles todos los Sabados, y reconocer sus causas, y que los Escrivanos ante quien passaren se las manifesten y participen todas las veces que el Regidor las pidiere, pena de diez mil maravedis para nuestra Camara, y Fisco.

D. Felipe IV. en Madrid à 17. de Marzo de 1627. En el Pardo à 26. de Enero de 1628.

D. Felipe Segundo Ord. 22.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 17. de Febrero de 1537.

*¶ Ley xxiiij. Que las Justicias se informen sobre el cumplimiento de estas leyes, y las hagan guardar.*

El Principe G. cap. 6.

**L**AS Justicias tengan especial cuidado de saber, y averiguar todos los Sabados antes que salgan de la visita, si se han llevado algunas costas, y derechos, ò detienen los presos, contra lo re-

suelto en las leyes de este titulo, y en que cosas no se cumple lo mandado, y las hagan guardar, y cumplir, y executen las penas estatuidas contra los que incurrieren.

*¶ Que los Jueces inferiores no suelten presos despues de haverse apellado, ley 33. tit. 12. lib. 5.*

TITULO SIETE.

DE LAS VISITAS DE CARCEL.

*¶ Ley primera. Que las Audiencias visiten las Carceles los Sabados, y Pasquas.*

El Emperador D. Carlos, el Principe G. en Valladolid à 27. de Noviembre de 1553. D. Felipe Segundo Ord. 21. y 80. de Aud. de 1563. En Madrid à 27. de Noviembre de 1567. y à 19. de Diciembre de 1568. y à 29. de Mayo de 1594. y en la 31. de Aud. de 1596.



**O**RDENAMOS, y mandamos, que en las Ciudades donde residieren nuestras Reales Audiencias, vayan dos

Oidores todos los Sabados, como el Presidente los repartiere, à visitar las Carceles de Audiencia, y Ciudad, y asistan presentes nuestro Fiscal, y Alcaldes ordinarios, Alguaciles, y Escrivanos de las Carceles; y donde huviere Alcaldes del Crimen, hagan las visitas de Carcel con los Alcaldes del Crimen; y en las tres Pasquas del año, que son vispera de Navidad, de Resurreccion, y de Espiritu Santo, el Presidente, y todos los Oidores, y Alcaldes del Crimen, visiten las Carceles de Audiencias, Ciudad, e Indios, precediendo nuestro Fiscal à las Justicias ordinarias, asentado

despues de los Oidores, y Alcaldes del Crimen, y los Alcaldes ordinarios se asienten en otro banco, que no sea el de los Oidores, en lugar decente, prefiriendo à los demas, que no tengan especial privilegio.

*¶ Ley ij. Que la visita de Oidores se haga los Sabados por la tarde.*

**M**ANDAMOS, que los Oidores hagan las visitas de Carcel los Sabados por la tarde, como se practica en nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada, con mucha asistencia, y puntualidad, y no por las mañanas.

*¶ Ley iij. Que demas de los Sabados, se visiten las Carceles los Martes, y Jueves.*

**S**I en algunas partes conviniere, que la visita se haga con mas frecuencia para expedicion de los negocios, y soltura de los presos: Mandamos, que tambien se visiten las Carceles los Martes, Jueves, y Sabados de cada semana.

D. Felipe Segundo en Tomar à 12. de Abril de 1581.

El mismo en Toledo à 31. de Mayo de 1560. y à 17. de Julio de 1572.

Libro VII. Titulo VII.

**Ley iij.** *Que precisamente se hallen en las visitas dos Oidores.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Noviembre de 1567.

**T**ODOS los días, que conforme à estas leyes, ordenanzas, y estylo de las Audiencias se huvieren de visitar las Carceles, vayan dos Oidores à hacer la visita, y no menos, pena de cien mil maravedis al que faltare, si no se hallare excusado por enfermedad, ò otro justo impedimento, y así se execute.

**Ley v.** *Que en la visita de Carcel de Lima, y Mexico concurren tres Jueces.*

El mismo allí à 17. de Diciembre de 1568.

**M**ANDAMOS, que en la visita de la Carcel Real de nuestras Audiencias de Lima, y Mexico se hallen todos los Alcaldes juntos, y no menos de tres; y quando sucediere, que algunos esten enfermos, ò ausentes, los dos Oidores, que entraren en su lugar, visiten juntamente con el Alcalde, ò Alcaldes que quedaren, de forma que siempre sean tres, y hagan lo que son obligados, conforme à las ordenanzas de Audiencias.

**Ley vj.** *Que el Corregidor en visita de Carcel tenga su lugar.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 3. de Abril de 1610.

**S**Iconcurriere el Corregidor con la Audiencia en visita de Carcel, dêsele su lugar.

**Ley vij.** *Que los casos graves de visita se consulten con el Virrey, y Audiencia.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 30 de Junio de 1567. y à 26. de Agosto de 1574. D.

**L**OS Oidores, que fueren à visitar las Carceles, guarden nuestras leyes Reales, y especialmente los de Lima, y Mexico, con

los que se hallaren presos por los Alcaldes del Crimen; y si ocurriere algun caso grave, extraordinario, ò escandaloso, den cuenta al Virrey, el qual avise à la Audiencia en su Acuerdo, y sepa lo que sienta de aquella causa; y habiendose todos informado, y entendido la verdad del hecho, los Oidores, que fueren de visita, esten advertidos de lo que deben hacer.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 7. de Octubre de 1619. D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Mayo de 1621.

**Ley viij.** *Que los Oidores de Lima, y Mexico no conozcan de negocios sentenciados en revista.*

**O**RDENAMOS, que los Oidores de Lima y Mexico en las visitas de Carcel, no conozcan de negocios sentenciados en revista por Alcaldes del Crimen, y los dexen executar sus sentencias, sin embargo de qualquier columbre introducida, y que solamente provean en visita lo que tocara à solturas, si estan bien, ò mal presos los que se hallaren en las Carceles, y no procedan à sentenciar à ninguno.

D. Felipe Segundo allí à 31. de Diciembre de 1592. y à 21. de Junio de 1595.

**Ley ix.** *Que los Oidores en las visitas de Carcel, puedan determinar sobre sentencias mandadas executar, sin embargo de suplicacion.*

**H**AVIENDOSE ordenado, que los Oidores no conozcan en visitas de Carcel de negocios sentenciados en revista, y solo provean sobre solturas los Alcaldes del Crimen, determinan, que sus sentencias de visita se executen sin embargo, y si las partes suplican de la sentencia, ò execu-

El mismo en S. Lorenzo à 18. de Julio de 1597.

De las visitas de Carcel.

**Ley xj.** *Que los Oidores no suelten en visita de Carcel à los presos por el Presidente, y Oidores, sin su acuerdo: ni à los del Tribunal de Cuentas.*

**L**OS Oidores que fueren à visitar las Carceles de las Audiencias no suelten à los presos, que en ellas estuvieren por orden del Presidente, y Oidores, si no fuere con acuerdo, y parecer del Presidente, y los demas Oidores juntos: ni los presos por los Tribunales mayores de Cuentas.

El mismo allí à 24. de Agosto de 1569. D. Felipe Tercero allí à 24. de Enero de 1610

**Ley xij.** *Que en Mexico visiten dos Oidores las Carceles de Indios los Sabados.*

**E**N la Ciudad de Mexico se ha estylado, que dos Oidores, nombrados por el Virrey, visiten las Carceles de Indios presos cada Sabado, dividiendose el uno à la que llaman de Mexico, y el otro à la de Santiago: Mandamos, que por ser negocios de poca calidad, y breve despacho así se guarde, y cumpla.

El mismo en el Eicorial à 4. de Julio de 1570. D. Felipe Tercero en Madrid à 24 de Marzo de 1621.

**Ley xij.** *Que los Oidores Visitadores de Indios vean, y reconozcan los testigos.*

**O**RDENAMOS, que los Oidores quando visitaren las Carceles de Indios, vean, y reconozcan las deposiciones de testigos, y no visiten por relacion.

D. Felipe Segundo Ord. 86. de Aud. En Toledo à 25. de Mayo de 1596.

cion, sin mas conocimiento de causa las confirman, faltando el recurso, y equidad de los Oidores, y reciben los presos mucho agravio, denegada una instancia, en que pudieran hacer sus descargos, y conseguir la piedad de que se suele usar con ellos en la sentencia de revista: Declaramos, que hallandose los Oidores en visita de Carcel, si se huvieren mandado executar algunas sentencias de visita, pronunciadas por los Alcaldes, y los casos no fueren tales, que conforme à derecho se puedan executar, sin embargo de suplicacion, y estando pendientes, puedan los Oidores fulticar la instancia, que conforme à derecho faltare.

**Ley x.** *Que acabada la visita general voten los Oidores en el Acuerdo los negocios, y causas.*

**E**L Virrey, y Oidores de Lima, y Mexico, acabada la visita general no se queden en la Sala del Crimen, ni ordenen à los Alcaldes, que se levanten de los Estrados, y despejen, y si tuvieren que deliberar, y resolver algunas causas civiles, el Virrey, y Oidores se buelvan à su Acuerdo, y voten los negocios, y causas que se ofrecieren, como se practica en nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada.

D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Mayo de 1594.

Libro VII. Título VII.

¶ Ley xiiiij. Que dà la forma de despachar en visita à los Indios presos por deudas, que se han de entregar à sus acreedores.

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Junio de 1567.

**D**E las visitas de Carcel, hechas por los Oidores, han resultado inconvenientes en daño, y perjuicio de los Indios, dandolos à servicio por deudas civiles à otras personas que à sus acreedores, por mas tiempo que el necesario para pagar las deudas, y depositandolos, entretanto que sus causas civiles, ò criminales, aunque leves, se determinaban: y Nos queriendo proveer sobre lo susodicho lo que mas convenga à nuestro servicio, bien, y conservacion de los Indios, mandamos, que si algun Indio estuviere preso por deuda, y por no tener con que pagar se huviere de entregar à su acreedor para que le sirva, guarden los Oidores las leyes de estos Reynos de Castilla, que sobre esto disponen, y entreguen al Indio al mismo acreedor, para que le sirva el tiempo, que pareciere necesario à pagar la deuda: y si el acreedor no lo quisiere recibir, ni servirse de el en pago, le mande soltar, y no permitan, que para este efecto se venda à otra persona alguna.

Si el Indio despues de ser entregado à su acreedor, para que sirva, le huere antes de haver cumplido el tiempo porque le fue dado, y le tornaren à prender, haràn, que sea buuelto à poder del acreedor, y que le acabe de servir, conforme al asfiento primero, que con el se huviere hecho, sin novedad alguna,

y no se pueda vender, ò dàr à otra persona, si el acreedor no le quisiere, como dicho es.

Quando huvieren de dàr algun Indio à servicio en los casos permitidos, tendràn mucha cuenta de saber, y entender, que officio tiene el Indio, y que habilidad, y suficiencia, informandose asimismo de lo que ganan comunmente los Oficiales de aquel officio, para que entendido lo uno y lo otro, den y señalen al Indio el salario, que justamente huviere de haver por su servicio, y conforme à esto vaya desquitando, y pagando su deuda.

Si el Indio, que estuviere preso, conforme à la cantidad de la deuda que debe, y al salario y jornal, que le fuere señalado, pudiese pagar con un mes, y otro cierto tiempo de servicio, no le obliguen à que sirva mas de lo que fuere necesario à la paga de su deuda.

Si en los casos susodichos se huviere entregado algun Indio en servicio de su acreedor por cierto tiempo, y el acreedor durante el le pretiare algunos dineros para efecto de perpetuarle en su servicio, como lo suelen y acostumbran hacer, y el Indio huviere acabado de servir à su acreedor el tiempo porque le fue entregado, haganle sacar de su poder, aunque no haya servido el tiempo correspondiente à el valor del dinero que le prestò, estando en su casa y servicio, y si el acreedor despues le conviniere por emprestido, y el Indio no tuviere de que le pagar, no se lo entreguen

pa-

De las visitas de Carcel.

295

para que le sirva, en pago de la deuda.

Si los Indios estuvieren presos por borrachos, aunque sea por tercera, quarta, y mas veces, los castigaràn como mejor les pareciere, y por esta causa en ninguna forma condenaràn al Indio à servicio: y lo mismo haràn con los presos por amancebados, sin embargo de qualesquier ordenanzas, que en estos casos dispongan lo contrario, aunque estèn confirmadas por Nos, que si necesario es, quanto à esto las derogamos, quedando en su fuerza, y vigor para lo demàs.

Si algun Indio, mayormente casado, ò Oficial, estuviere preso por delito, castiguenlo conforme à su culpa, sin condenarle à servicio, dexandole ganar la vida con su officio, y vivir con su muger, si el delito no fuere grave, y de tal calidad, que les parezca resolver de otra forma, segun derecho.

Si algunos Indios estuvieren presos por causa civil, ò criminal, no los manden depositar, entre tanto que las causas se concluyen, porque de esto resulta quedarle por determinar, y pondràn mucha diligencia, para que con toda brevedad se prosigan, y acaben como de pobres, y miserables personas.

Si algun Indio se diere à servicio en los casos susodichos, haràn, que en el libro de la visita de la Carcel se asiente su nombre, y el acreedor à quien se dà à servicio, y el tiempo que se mandò que le sirva, y el dia que se le entrega, y

Tom. II.

el precio que le està señalado por su salario.

Quando alguno de los Oidores visitare las Carceles, si por los procesos pareciere la inocencia, ò culpa de los Indios presos, determinará sus causas, sin remitirlas al Oidor, que huviere mandado prender al Indio, pues de hacer lo contrario resulta tanta dilacion en sus negocios.

¶ Ley xv. Que los Oidores no suelten, ni den esperas à los casados presos por ausentes de sus mugeres.

**L**OS Oidores no suelten en visita de Carcel à los presos por estar ausentes de sus mugeres, despues de haverse executado por los Alcaldes del Crimen de Lima, y Mexico, que vengan à estos Reynos, ò pasen donde residieren sus mugeres à hacer vida maridable, ni les den esperas.

¶ Ley xvj. Que en las visitas de Carcel no sean sueltos los presos por alcavalas, y derechos Reales.

**E**N las visitas de Carcel generales, y particulares, que hicieren los Virreyes, Presidentes, Oidores, y Alcaldes no suelten presos por deudas de alcavalas, aunque sea por encabezamientos, ni otros derechos Reales.

Ddd

Ley

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 27. de Octubre de 1626. D. Felipe IV. à 4. de Mayo de 1649.

El mismo en Madrid à 26. de Noviembre de 1630.

Libro VII. Titulo VII.

¶ *Ley xvij. Que los presos por pena de ordenanza no sean sueltos sin depositarla, y haya en las Audiencias Sala de Relaciones de estas causas.*

ALGUNOS presos por los Correidores, y Justicias ordinarias pretenden moderacion de las penas, que por derecho pertenecen à nuestra Camara, è interponen apelacion à las Audiencias, donde en visita de Carcel consiguen soltura en fiado, quedandose las causas sin sentenciar, en fraude de nuestra Camara: Ordenamos, que los transgresores de ordenanzas no sean sueltos en fiado, sin depositar à lo menos ante todas cosas la pena, para que esto les obligue à concluir sus causas. Y mandamos, que en todas las Audiencias haya Sala de

Relaciones, ò en la del Crimen, donde la huviere, se señale un dia cada semana, para ver, y determinar con brevedad, y sumariamente las dichas causas, y que en ellas no haya revista. Y es nuestra voluntad, que así se practique en todas las de esta calidad, que fueren del distrito de cada Audiencia, aunque se esten siguiendo, y que los Presidentes, y Oidores no sentencien en las visitas de Carcel los pleytos definitivamente, y solo traten en ellas si los presos lo estàn justa, ò injustamente, y guarden las leyes de este titulo.

¶ *Que los Virreyes dexen à los Alcaldes exercer libremente, y no suelsen sus presos, ley 34. tit. 17. lib. 2.*

TITULO OCHO.

DE LOS DELITOS, Y PENAS, Y SU APLICACION.

¶ *Ley primera. Que todas las Justicias averiguen, y castiguen los delitos.*



ORDENAMOS, y mandamos à todas nuestras Justicias de las Indias, que averiguen, y procedan al castigo de los delitos, y especialmente públicos, atroces, y escandalosos, contra los culpados, y guardando las leyes con toda precision, y cuidado, sin omision, ni descuido usen de su jurisdiccion, pues así

conviene al folsiego público, quietud de aquellas Provincias, y sus vecinos.

¶ *Ley ij. Que se guarden las leyes contra los blasfemos.*

POR la ley 25. tit. 1. lib. 1. de esta Recopilacion està ordenado lo conveniente, sobre prohibir los juramentos, y la pena que incurren los que juran el Nombre de Dios en vano. Y porque conviene, que los blasfemos sean castigados conforme à la gravedad de su delito, mandamos, que las leyes, y pragmaticas de estos Reynos de Castilla, que lo prohiben, y sus pe-

D. Felipe Segundo en Toledo à 29. de Mayo de 1596. D. Felipe Tercero en Barcelona à 8. de Junio de 1599. en Ventosilla à 20. de Octubre de 1614. D. Carlos Segundo y la R. G.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 10. de Mayo de 1554. D. Carlos Segundo y la R. G.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 23. de Octubre de 1543.

De los delitos, y penas.

nas sean guardadas, y executadas en las Indias con todo rigor, como alli se contiene.

¶ *Ley iij. Que sean castigados los testigos falsos.*

SOMOS informado, que en las Indias hay muchos testigos falsos, que por muy poco interes se perjuran en los pleytos, y negocios que se ofrecen, y con facilidad los hallan quantos se quieren aprovechar de sus deposiciones; y porque este delito es en grave ofensa de Dios nuestro Señor, y nuestra, y perjuicio de las partes: Mandamos à las Audiencias, y Justicias, que con muy particular atencion procuren averiguar los que cometen este delito, castigando con todo rigor à los delinquentes, conforme à las leyes de nuestros Reynos de Castilla, pues tanto importa al servicio de Dios, y execucion de la justicia.

¶ *Ley iij. Que en el delito de adulterio se guarden las leyes sin diferencia entre Españolas, y Mestizas.*

EN el delito de adulterio procedan nuestras Justicias contra las Mestizas conforme à las leyes de estos Reynos de Castilla, y las guarden como disponen respecto de las mugeres Españolas.

¶ *Ley v. Que la pena del marco, y otras pecuniarias, impuestas por delitos, sean al doblo, que en estos Reynos de Castilla.*

MANDAMOS, que la pena del marco contra los amancebados, y las otras pecuniarias, impuestas por leyes de estos Reynos

de Castilla à los otros delinquentes, sean, y se entiendan al doblo en los de las Indias, excepto en los casos que por leyes de esta Recopilacion fuere señalada cantidad cierta, en que se guardará lo dispuesto.

¶ *Ley vij. Que à los Indios amancebados no se lleve la pena del marco.*

EN algunas partes de las Indias se lleva la pena del marco à los Indios amancebados, como en estos Reynos de Castilla, y no conviene castigarlos con tanto rigor, ni penas pecuniarias: Ordenamos à nuestras Justicias, y encargamos à los Prelados Eclesiasticos, que no les impongan, ni executen tales penas, y las hagan bolver, y restituir.

¶ *Ley vij. Que no se prenda muger por manceba de Clerigo, Frayle, ò casado sin informacion.*

LOS Alguaciles no prendan à ninguna muger por manceba de Clerigo, Frayle, ò casado, sin preceder informacion por donde consiste del delito.

¶ *Ley viij. Que las Justicias apremien à las Indias amancebadas à irse à sus Pueblos à servir.*

ORDENAMOS, que si huviere sospecha de que algunas Indias viven amancebadas, sean apremiadas por las Justicias à que se vayan à sus Pueblos, ò à servir, señalandoles salario competente.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Toledo à 24. de Agosto de 1529. D. Carlos Segundo y la R. G.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Valladolid à 10. de Septiembre de 1548.

El mismo en Barcelona à 14. de Septiembre de 1519. El mismo, y el Principe G. en Valladolid à 24. de Abril de 1548. D. Carlos Segundo, y la R. G.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid à 26. de Junio de 1536.

D. Felipe Segundo Ord. 117 de Aud. en Toledo à 25. de Mayo de 1596.

D. Felipe Tercero en Madrid à 10. de Octubre de 1618.

Que no se puedan traer espada, ni estoque, ni otros tocados de armas de cinco cuartas de cuchilla.

MANDAMOS que ninguna persona, de qualquier calidad, y condicion que sea, pueda traer, ni trayga estoque, verdugo, o espada de más de cinco cuartas de vara, y de cuchilla, y el que lo traxere, incurra por la primera vez en pena de diez ducados, y diez dias de Carcel, y perdido el estoque, verdugo, o espada, y por la segunda sea la pena doblada, y un año de destierro de la Ciudad, Villa, o Lugar donde se le tomare, y fuere vecino, y la pena pecuniaria, y otras susodichas aplicamos al Juez, o Alguacil que las aprehendiere.

Ley x. Que los Indios puedan ser condenados a servicio personal de Conventos, y Republicas.

ESTANDO prohibido por la Ley tit. 1. lib. 6. que los Indios sean condenados por sus delitos en servicio personal de personas particulares, se ha reconocido que es beneficio y conveniencia de los Indios, por escusarles otras penas más gravosas, y de mayor dificultad en su execucion, y que conviene permitirlo, con algunas circunstancias, y calidades, y haciendo advertido que como para ellos no hay Galeras, ni Fronteras, ni destierro a estos Reynos de Castilla, ni fuele ser pena la de azotes, y que las penas pecuniarias les son sumamente gravosas, ha parecido que en algunos casos, donde no hay impuesta pena legal, convendrá con-

denarlos a servicio personal, y ordenamos y mandamos, que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, y no otros Jueces inferiores los puedan condenar, en algun servicio temporal, y no perpetuo, y proporcionado al delito, en que sean bien tratados, y ganen dineros, o aprendan oficios, con calidad de que sirvan en los Conventos, u otras ocupaciones, o ministerios de la Republica, y no a personas particulares, como es la refaccion. Otrosí ordenamos, que si en las de simponer a los Indios, pena de destierro, no passé del distrito de la Ciudad Cabeza de Provincia, a que su Pueblo fuere junto, si no intervinere mucha causa, segun el arbitrio del Juez, y calidad del delito.

Ley xij. Que los condenados a Galeras sean enviados a Cartagena, o Tierra firme.

TODOS los delinquentes, que por sus delitos condenaren a Galeras, las Audiencias, Corregidores, y Justicias de las Indias, especialmente en el Perú, y Nuevo Reyno, sean enviados a las Provincias de Cartagena, o Tierra firme, quando allí las huviere, para que sirvan como los demás forzados.

Ley xij. Que se quite de penas de Camara lo necesario para conducir a los presos del Perú.

LOS presos que fueren enviados del Perú a Tierra firme, condenados a Galeras, destierro perpetuo de las Indias, y otras penas, dirigidos a estos Reynos de Castilla, es

D. Felipe Segundo en Madrid a 14 de Julio de 1564. en Galapagar a 15. de Enero de 1568.

En Madrid a 14 de Julio de 1564. en Galapagar a 15. de Enero de 1568.

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. on Valladolid a 3. de Junio de 1555. D. Felipe Segundo y la Princesa G. on Valladolid a 23. de Mayo de 1559. D. Felipe Tercero en Madrid a 10. de Octubre de 1581. Ord. 11.

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. on Valladolid a 3. de Junio de 1555. D. Felipe Segundo y la Princesa G. on Valladolid a 23. de Mayo de 1559. D. Felipe Tercero en Madrid a 10. de Octubre de 1581. Ord. 11.

D. Felipe Segundo en Madrid a 14 de Julio de 1564. en Galapagar a 15. de Enero de 1568.

En Madrid a 14 de Julio de 1564. en Galapagar a 15. de Enero de 1568.

nuestra voluntad, que sean enviados y mantenidos en Tierra firme de penas de Camara, el tiempo que allí estuviere, y el Presidente, y Governador ordene, que los Maellites de los Navios, los traygan a buen recaudo, y den para su mantalorage lo que pareciere necesario, y para de los pagados de bienes de los presos, y si no los tuvieren, de donde convenga.

Ley xij. Que los Galeotes enviados de estos Reynos a las Indias, se den el tiempo que les fuere necesario.

ORDENAMOS que los Galeotes enviados de estos Reynos para servir en las Galeras de nuestras Indias, acabado el tiempo de su condenacion, y no se contentan, ni permitian quedar en aquellas partes, y sean luego remitidos a España.

Ley xiii. Que los Alcaldes, y Justicias no condenen a Gentiles hombres de Galeras.

ESTA ordenado, que en muchas Galeras no se hagan condenaciones para servir de Gentiles hombres, porque son de poco servicio, y mucho cuidado en guardarlos, de que se acuerden, y mandamos a todos nuestros Alcaldes, Jueces, y Justicias, que así lo cumplan, y no hagan estas condenaciones, e impongan penas correspondientes a los delitos, que se cometieren.

Ley xv. Que los Jueces no manden las penas legales, y de orden de las Nuestras Audiencias, Alcaldes del Crimen, Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, moderar las penas en que in-

compre los juagones, y otras de linage, y por esta causa no se calligan los delitos, y se excusan como con viene. Y ponque ha de ser por el arbitrio en ellas, sino de execucion, mandamos, que no las moderen, y guarden, y se cumplan las leyes, y ordenanzas, conforme a derecho, que esta es nuestra voluntad.

Ley xvj. Que las Justicias guarden las leyes, y ordenanzas, y se cumplan.

MANDAMOS que los Virreyes, Presidentes, Corregidores, y Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Jueces, y Justicias de las Indias, no pudiesen executar sentencias de muerte en Espana, ni en Indias, sin comunicacion con las Audiencias de sus distritos, y con acuerdo de ellas, pena de muerte, de que fue nuestra voluntad.

ESTA ordenado, que en muchas Galeras no se hagan condenaciones para servir de Gentiles hombres, porque son de poco servicio, y mucho cuidado en guardarlos, de que se acuerden, y mandamos a todos nuestros Alcaldes, Jueces, y Justicias, que así lo cumplan, y no hagan estas condenaciones, e impongan penas correspondientes a los delitos, que se cometieren.

ESTA ordenado, que en muchas Galeras no se hagan condenaciones para servir de Gentiles hombres, porque son de poco servicio, y mucho cuidado en guardarlos, de que se acuerden, y mandamos a todos nuestros Alcaldes, Jueces, y Justicias, que así lo cumplan, y no hagan estas condenaciones, e impongan penas correspondientes a los delitos, que se cometieren.

ESTA ordenado, que en muchas Galeras no se hagan condenaciones para servir de Gentiles hombres, porque son de poco servicio, y mucho cuidado en guardarlos, de que se acuerden, y mandamos a todos nuestros Alcaldes, Jueces, y Justicias, que así lo cumplan, y no hagan estas condenaciones, e impongan penas correspondientes a los delitos, que se cometieren.

D. Felipe Segundo en Madrid a 14 de Julio de 1564. en Galapagar a 15. de Enero de 1568.

D. Felipe Segundo en Madrid a 14 de Julio de 1564. en Galapagar a 15. de Enero de 1568.

D. Felipe Segundo en Madrid a 14 de Julio de 1564. en Galapagar a 15. de Enero de 1568.

D. Felipe Tercero en Madrid a 10 de Agosto de 1604.

D. Felipe Tercero en Madrid a 10 de Agosto de 1604.

Libro VII. Titulo VIII.

las penas, y conminaciones, que se deben imponer à los delinquentes, y que executen sus sentencias, aunque sean de muerte, en la forma que en ellas, y conforme à derecho se contiene, administrando justicia con la libertad, que conviene.

¶ Ley xvij. Que los Jueces no pongan delitos.

**M**ANDAMOS à los Presidentes, Oidores, Jueces, y Justicias, que no hagan composiciones en las causas de querellas, ò pleytos criminales, si no fuere en algun caso muy particular, à pedimento, y voluntad conforme de las partes; y siendo el caso de tal calidad, que no sea necesario dar satisfacion à la causa pública, por la gravedad del delito, ò por otros fines, citando advertidos, que de no executar así, se hacen los reos licenciosos, y osados, para atreverse en esta confianza, à lo que no harian si se administrasse justicia con recitud, severidad, y prudencia.

¶ Ley xvij. Que havendose de estrañar à alguno, se remitan los autos de la causa.

**S**I huviere algun Cavallero, ò persona tal, que convenga estrañar de las Indias, y presentarle ante Nos, puedalo executar el Governador, y dele los autos cerrados, y sellados, y por otra via nos envie copia, para que seamos informado, y esta resolucion no sea sin muy gran causa.

¶ Ley xix. Que los Tenientes de Governadores no puedan estrañar de la tierra.

**P**ONSE una clausula en los titulos de Governadores, por la qual se les dà facultad, para que si les pareciere conveniente, echen de la tierra algunos hombres inquietos, sin embargo de apelacion. Y porque lo pretenden practicar sus Tenientes, y Oficiales, y no se ha de estender à otros Ministros inferiores, mandamos, que no lo executen otros, que nuestros Governadores por sus proprias personas.

¶ Ley xx. Que se guarde la ley 61. tit. 3. lib. 3. sobre estrañar de las Indias à los que conviniere.

**L**OS Virreyes, y Presidentes Governadores guarden lo resuelto por la ley 61. tit. 3. lib. 3. y estrañen de sus Provincias à los que conviniere al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, paz, y quietud pública, que no residan en aquellos Reynos, sin embargo de que hayan obtenido perdon de sus delitos, remitiendonos la causa, para que examinemos su justificacion.

¶ Ley xxj. Que à los desterrados à Filipinas, no se de licencia para salir, durante el tiempo de su destierro, y cumplan la condenacion.

**A** Los que van condenados por delitos à las Filipinas, dan licencia los Governadores de aquellas Islas, para que se buelvan; y porque con esta causa andan muchos foragidos ocultos de los Jueces, que los desterraron, mandamos à los Governadores, que por

El mismo en Toledo à 19. de Mayo de 1525.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 30 de Noviembre de 1568. D. Carlos Segundo, y la R. G.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 19 de Abril de 1603. D. Felipe IV. en Madrid à 27. de Enero de 1631.

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Diciembre de 1618.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Ocaña à 27. de Enero de 1531.

